

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA EN SEGUNDA CONVOCATORIA

Cámara de Sociedades Anónimas

1. Avanzando sobre la anterior regulación, la reforma de la Ley de Sociedades Comerciales sancionada por ley 22.903, admitió que: "El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria".

2. La previsión estatutaria como requisito para el uso de esta facultad, parece superflua pues en todo caso en las sociedades que desean mantener un régimen distinto pueden así estipularlo en los estatutos.

3. La práctica societaria indica la conveniencia de dotar de igual flexibilidad para la convocatoria simultánea a primera y segunda reunión para la asamblea extraordinaria en las sociedades que hacen oferta pública.

En efecto, tales sociedades están sometidas a específicos y estrictos controles de la Comisión Nacional de Valores, Bolsas y entidades autorreguladas, de forma que no puede fundamentarse la citación dilatada en el tiempo de la segunda convocatoria, en la protección del interés o mejor información de los inversores minoritarios.

Por lo demás, el régimen de información, también especial y más estricto, a que están sometidas esas sociedades, les impone comunicar de inmediato las decisiones de convocatoria a asambleas extraordinarias y, la mayoría de los casos, con indicación del sentido exacto de las propuestas a considerar y en supuestos de reforma de estatutos, el texto íntegro de las reformas a considerar.

Si bien la legislación ha deferido a la asamblea ordinaria, en esta clase de sociedades, algunas decisiones que corresponderían a la extraordinaria en las sociedades que no hacen oferta pública (aumento de capital, art. 188, fijación de prima de emisión, art. 202), lo cierto es que quedan todavía dentro del resorte de la asamblea extraordinaria una cantidad importante de decisiones que son significativas para la marcha de la sociedad.

La demora en la reunión de la segunda convocatoria, obligada por ley y no

dispensable por los estatutos, impone una innecesaria dilación a la toma de decisiones que, atento al dinamismo actual de las realidades económicas y los mercados de capitales, pueden atentar contra el mejor desempeño de la misma sociedad en el uso de las alternativas legales que la misma legislación prevé.

Encontramos que la limitación legal ha sido inspirada, quizá, por la prudencia en momentos en que se producía un paso positivo en el régimen de convocatoria a asamblea. Sin embargo, el tiempo transcurrido está indicando que carece de apoyatura suficiente vedar a la sociedad abierta al público realizar más rápidamente sus actos societarios, máxime cuando en ella las solicitudes del mercado pueden ser más acuciantes que en sociedades cerradas, generalmente con posibilidades de asambleas unánimes o, por lo menos, de reunir quórum en las primeras citaciones.

Por ello, **EL CAPITULO PERMANENTE DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES**

DECLARA

Que en la reforma legal al régimen de la sociedad anónima, debe permitirse la citación conjunta a primera y segunda convocatoria, para la asamblea extraordinaria de las sociedades que efectúen oferta pública de sus acciones en toda clase de sociedades anónimas, sin necesidad de previsión estatutaria.

Por el Capítulo Permanente de la Sociedad por Acciones: Fdo. Dres. Héctor Alegría (Presidente), Mariano Gagliardo (Secretario), Angel D. Vergara del Carril e Ignacio Escuti (h.), (Vocales).